

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-0022-01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADA: MUNICIPIO DE COTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Rueda Rincón, contra el auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, rechazó la demanda, por lo que procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1 La señora María Mercedes Rueda Rincón actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó al Municipio de Cota y Otro, solicitando como pretensiones, las siguientes:

***"PRIMERA:** Que se DECLARE LA NULIDAD del Decreto 178 del 31 de diciembre de 2021, mediante el cual el Alcalde Municipal de Cota Cundinamarca, nombró como Director de Control Interno de la Alcaldía de Cota, al señor Miguel Ángel Cao Tibaduiza por los vicios formales y materiales que se describen en el libelo introductorio y*

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que tienen como propósito de que se mantenga incólume el orden jurídico.

SEGUNDA: *Como consecuencia de la anterior declaración solicito se rehaga el proceso de selección que se terminó abruptamente y se haga la designación del Director (a) de Control Interno con base en los resultados verdades obtenidos de la convocatoria o concurso hecho por (sic) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP) y NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, Alcalde municipal de Cota Cundinamarca, los cuales deben obedecer a los principios del mérito y los principios que rigen la convocatoria pública.”*

1.2 El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante providencia del quince (15) de septiembre de 2022, inadmitió el medio de control de nulidad electoral con el fin que la subsanara en el siguiente sentido: (i) allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 178 del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

1.3 La parte demandante mediante correo electrónico remitido el veintiuno (21) de septiembre de 2022 a las 05:10p.m. (Ver expediente electrónico), manifestó, lo siguiente:

“Con todo respeto su señoría, me permito subsanar la demanda de nulidad electoral manifestando ante su despacho que el Decreto 178 de 31 de diciembre de 2021, nunca fue notificado a las personas que participamos en la convocatoria para la elección de director de control interno y bajo la gravedad de juramento manifestamos que no tenemos constancia de publicación, pero entrando a la página web del municipio, se encuentra debidamente publicado el 31/12/21 a las 13:11:59.

El artículo 65 del CPACA dispone que los actos de carácter general se deben publicar en las gacetas de la entidad o en el diario oficial, pero en el caso de la alcaldía de cota, esta alcaldía no cuenta con ninguno de los dos medios y las publicaciones las hacen por la página web, debido a lo anterior no puedo obtener la constancia de publicación y le pido al señor juez solicitarlo a la entidad demanda (sic) o verificar en la p{ágina web como lo hacen realmente. Por lo pronto le pido aceptar el pantallazo de la publicación hecha en la fecha que se indica y en el siguiente link: “(…)”

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

También quiero agregar que el acto administrativo no es carácter general sino particular y como se afirmó en el escrito de demanda, ese acto nunca se nos notificó a los participantes, razón por la cual tampoco podría allegar la constancia de ejecutoria.

Le pido a su señoría que se tengan en cuenta estos argumentos y que cualquier constancia de publicación se le pida a la entidad, porque a la ciudadanía nos queda difícil porque las publicaciones no son suficientemente eficientes.”

1.4 El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante providencia del cuatro (4) de octubre de 2022, decidió rechazar la demanda por caducidad, como se indicará más adelante.

1.5 La señora María Mercedes Rueda Rincón a través de correo electrónico enviado el diez (10) de octubre de 2022, presentó recurso de apelación.

1.6 El *A-quo* mediante auto del seis (6) de diciembre de 2022, decidió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del cuatro (4) de octubre de 2022.

2. Providencia apelada

El *A-quo* mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, se rechazó el medio de control de nulidad electoral, así:

*“**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN en contra del municipio de Cota, el Departamento Administrativo de la Función Pública y Miguel Ángel Cao Tibaduiza, por haber operado su caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

“(…)”

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para rechazar la demanda fueron los siguientes:

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“En el caso sub iúdice, mediante auto de 15 de septiembre de 2022, (fls. 1-3 archivo digital “21AutoInadmisorio”) se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora informara la fecha en la cual había sido publicado el Decreto 178 de 31 de diciembre de 2021, a través del cual se nombró a Miguel Ángel Cao Tibaduiza como Director de Control Interno del Municipio de Cota.

En escrito radicado el 21 de septiembre de 2022, fls. 1-3 archivo digital “23SubsanaciónDemanda”) la demandante manifestó que no tenía constancia de la publicación, pero que, ingresando a la página web del ente territorial, se pudo establecer que el acto demandado fue publicado el 31 de diciembre de 2021, aportando para el efecto captura de pantalla que respalda su afirmación.

En ese orden, es necesario acudir a lo dispuesto por el art. 65 de la L.1437/2011, que establece que “los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación”

En consecuencia, para el presente caso, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 65 ibídem, el Municipio de Cota – Cundinamarca, procedió a publicar el contenido del Decreto 178 de 31 de diciembre de 2021, en su página web oficial, por lo que se entiende, sin duda, que la publicación efectiva se produjo el 31 de diciembre de 2021; así lo admite la demandante.

Ahora bien, atendiendo al término de caducidad del medio de control de nulidad electoral, se observa que la accionante tenía hasta el 14 de febrero de 2022 para interponer la acción; sin embargo, conforme la constancia de radicación, lo hizo el 26 de mayo de 2022 (fls. 1-3 archivo digital “01ReciboReparto26052022”), transcurriendo un término superior a los 30 días que otorga la ley para presentar la demanda.

Por lo expuesto, se puede concluir que la accionante no interpuso en tiempo el medio de control de nulidad electoral; por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

“(…)”

3. Del recurso de apelación

3.1 María Mercedes Rueda Rincón.

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

La señora María Mercedes Rueda Rincón presentó recurso de apelación argumentando como motivos de inconformidad, los siguientes:

“Como quiera que el acto acusado, era el acto de nombramiento del Director de Control Interno de la alcaldía de Cota, el término de caducidad que se debía tener en cuenta era el señalado en el artículo 164 CPCA que remite al artículo 65 del C.P.A.C.A., pero teniendo en cuenta que se trata de un acto particular y no general, por lo que debió contar a partir de la notificación, no solo del Director de Control Interno elegido por el alcalde, sino a partir de la notificación de la lista de elegibles a todos los participantes del proceso, hecho que hasta el día de hoy no ha sucedido y que de no ser así, dejaría desprovisto a los participantes del concurso adelantado por esa entidad, de un medio de control que proteja los derechos de los participantes. Lo anterior para concluir que los actos de nombramiento demandados son de carácter particular por lo que deberán ser notificados en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

Los actos del concurso para proveer el banco de hojas de vida para nombrar el Directo de Control Interno, debían notificarse personalmente a través de los medios más idóneos como se dispuso dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 491 de 2020, aplicable a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado; y en sus artículos 4 y 11, sobre la notificación de los actos administrativos y la firma de los actos, providencias y decisiones, respectivamente, se dispuso:

“(…)”

El Comité responsable del concurso de méritos para proveer el banco de hojas de vida, no notificó o comunicó sus actuaciones y tampoco envió la lista de hojas de vida elegidas para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de estas y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento del Director de Control Interno, como quedo (sic) narrado en los hechos de la demanda, desconociendo en (sic) derecho que tenían los demás concursantes y sin tener en cuenta que para la fecha persistía la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, caso en el cual la notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos, lo que hasta la fecha no se ha hecho.

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El interés de la entidad con la convocatoria de profesionales que conformaran las hojas de vida para el cargo de Dirección de Control Interno, se construyó a partir de los siguientes principios: mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia, pero se faltó a ellos, en especial lo relacionado con la comunicación y notificación propia de los actos administrativos que se produjeron dentro del proceso de selección, por lo que se puede aseverar que el fenómeno la (sic) caducidad no ha operado, pues hasta el día de hoy, aún no se ha notificado el acto la lista de elegibles ni el acto de elección del señor director de control interno se (sic) esa entidad.

Varias de las actuaciones surtidas por el comité evaluador, fueron comunicadas por medios electrónicos, porque de esa manera lo dispuso el concurso y lo aceptamos los concursantes, pero la etapa final, por circunstancias que se desconocer, no nos fueron ni notificadas ni comunicadas, lo que también resultó (sic) contrario a lo dispuesto en el decreto citado, que también señaló que en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, actuación que tampoco se surtió de esta manera, por lo que se concluye que al día de hoy no se han comunicado ni notificado los actos a los participantes del concurso, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

“(...)”

Hasta el día de hoy, los actos demandados de carácter particular no han sido notificados, pero, aún así, el señor Miguel Cao, desempeña el cargo de Director de Control Interno, sin que por esa razón opere el fenómeno de la caducidad, por lo que con todo respeto solicito se revoque la decisión de primera instancia y en consecuencia se admita el presente medio de control.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), el cual expresa:

«Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como la providencia apelada rechazó la demanda del presente medio de control de nulidad electoral, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el literal g) del numeral 2° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), esta radica en la Sala de Subsección, con sustento en la decisión del recurso de apelación de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 243 *Ibídem*.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, proferida en la providencia apelada de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

2.3. Caso en concreto

2.3.1. De la recepción del escrito de subsanación.

Preliminarmente se considera importante indicar que, el auto inadmisorio de la demanda de fecha quince (15) de septiembre de 2022 (Notificado por estado el dieciséis (16) de septiembre de 2022), concedió el término de tres (3) días para subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dicho término fenecía el

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

veintiuno (21) de septiembre de 2022; Sin embargo, la demandante presentó escrito de subsanación el veintiuno (21) de septiembre de 2022 a las 05:10 p.m., es decir, por fuera del horario laboral de atención a los usuarios, así:

27/9/22, 08:59

Correo: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa - Outlook

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00222-00 - Subsanacion

María Mercedes Rueda Rincón <mariamerr@gmail.com>

Mié 21/09/2022 5:10 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá Cundinamarca

Respetado doctor, reciba un cordial saludo:

Con todo respeto con su señoría, me permito subsanar la demanda de nulidad, Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00222-00, la cual adjunto.

Atentamente,

--

María Mercedes Rueda Rincón
Tel. 6900181 - Cel. 3124460868

"Los animales son mis amigos y yo no me como a mis amigos" San Francisco de Asís

En cuanto al horario de recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de 2020 *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020."*, donde en su artículo 26 señaló:

"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente." (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo anterior se tiene que, las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente.

En este orden de ideas la Sala concluye que, como el escrito de subsanación de la demanda fue remitida al correo electrónico del *A-quo* el día veintiuno (21) de septiembre de 2022 a las 05:10p.m., esto es, por fuera del horario laboral, se debió entender que la misma fue presentada el día siguiente hábil, es decir, el veintidós (22) de septiembre de 2022 y, por tal motivo, se debió haber rechazado el presente medio de control por no haber sido subsanado en término.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora María Mercedes Rueda Rincón y toda vez que, el *A-quo* no hizo manifestación alguna al respecto, la Sala procederá a estudiar el recurso de alzada en contra del auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2022.

2.3.2. Del análisis de caducidad del medio de control.

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá resolvió rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, al considerar que el presente medio de control ya había caducado.

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, respecto al término de caducidad del medio de control de nulidad electoral el artículo 65 y el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señalan:

“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservado las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicación podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

“(...)”

Parágrafo. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.*

“(...)”

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La Demanda deberá ser presentada:*

“(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramiento se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

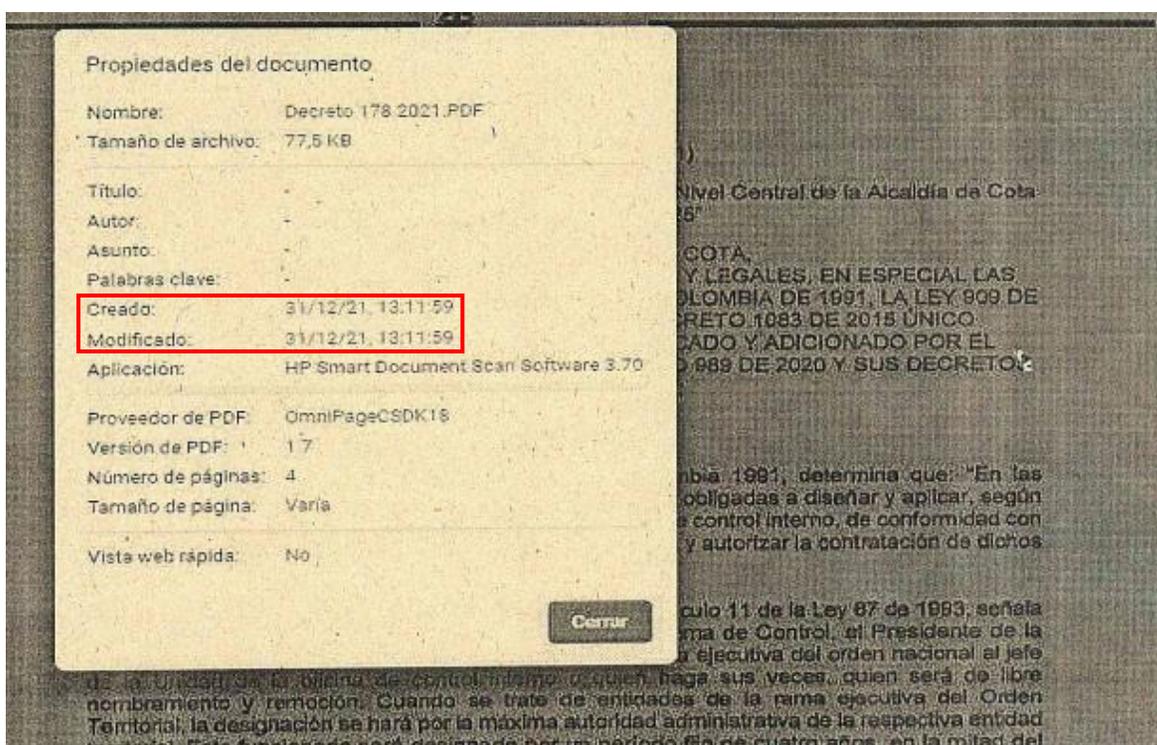
“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas antes citadas la Sala observa que, el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral fenece a los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a: **(i)** la celebración de la audiencia pública o, **(ii)** su publicación efectuada en la forma prevista en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en el Diario Oficial, Gaceta territorial, fijación de avisos, distribución

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de volantes, inserción en otros medios, publicación en la página electrónica o cualquier canal digital habilitado por la entidad o, por bando.

De la revisión del expediente y las pruebas obrantes en el mismo esta Corporación avizora que, la señora María Mercedes Rueda Rincón mediante escrito de subsanación de la demanda allegó la constancia de publicación en la página web del municipio de Cota del acto administrativo demandado, así:



De conformidad con lo anterior y, tal como lo manifestó el *A-quo* en la providencia apelada, la publicación de que trata el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se realizó en la página electrónica del municipio de Cota el día treinta y uno (31) de diciembre de 2021, por lo que el término de los treinta días establecidos en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 *Ibídem*, fenecieron el catorce (14) de febrero de 2022.

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Obra como anexo 1 del expediente digital, la constancia de radicación de la presente demanda de nulidad electoral del veintiséis (26) de mayo de 2022, así:

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 16:46

Para: MARIAMERRR@GMAIL.COM <MARIAMERRR@GMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 427780

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 427780 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Por lo anterior, al haberse publicado en debida forma el acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 178 “*Por el cual se designa al Director de Control Interno del Nivel Central de la Alcaldía de Cota para el periodo 2022-2025*”, el día treinta y uno (31) de diciembre de 2021 y, la señora María Mercedes Rueda Rincón haber radicado la demanda el día veintiséis (26) de mayo de 2022, la Sala concluye que, el presente medio de control de nulidad electoral ya se encontraba caducado, toda vez que, como se indicó anteriormente, el término de los treinta (30) días fenecieron el catorce (14) de febrero de 2022.

En este orden de ideas, la Sala procederá a confirmar la providencia de fecha cuarto (4) de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual se rechazó el presente medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25269-33-33-001-2022-00222-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RUEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00160-00
Demandante: NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Nicolás Muñoz Escobar, contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor Nicolás Muñoz Escobar presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), el municipio de la Calera y la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales l) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al no adoptar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad del Talud Arrayanes y la casa ubicada sobre este, colocando en riesgo la seguridad de los usuarios que transitan por la vía la Calera – Patios.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda referida al Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 27 de enero de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto las accionadas Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), son Entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), mediante las cuales solicitó a dichas Entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estima vulnerados.

En efecto, revisado el expediente se observa que el demandante aportó un oficio mediante el cual el director general de la Subdirección de Análisis de Riesgos y efectos de Cambio Climático remitió al accionante el diagnóstico técnico N.º DI 18180 de noviembre de 2022, relacionado con la inestabilidad en el talud vial Km 1 La Calera, y, el informe DGOAT N.º 01 rendido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), con ocasión del reporte de deslizamiento de dicho talud presentado por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá SAS,

documentos a partir de los cuales no se logra acreditar que el accionante hubiera cumplido con el referido requisito de reclamación previa.

Sobre éste punto, cabe recordar que el requisito en mención tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio, el cual no se produjo con el cuestionario aportado.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija el defecto anotado, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a la demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00113-00
Demandantes: COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL INTERNACIONAL Y OTROS
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental de Colombia (PLAC).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, los señores los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental de Colombia (PLAC) presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la Republica, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) y g) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, así como también los principios de prevención y precaución, presuntamente vulnerados, con ocasión de la contaminación de las cuencas hidrográficas en Colombia.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda referida al Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 19 de enero de 2023 declaró la falta de competencia para asumir

su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto las accionadas Presidencia de la República de Colombia, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), son Entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de la demanda, derechos colectivos vulnerados, fundamentos fácticos, actuaciones u omisiones de las accionadas, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada.

2) Precisar cuáles son los hechos en los cuales sustenta sus pretensiones, teniendo en cuenta que el actor se limita a mencionar una serie de estudios sobre

las causas que podrían generar una afectación en las cuencas, sin exponer ningún fundamento fáctico de sus pretensiones.

3) Precisar cuáles son las actuaciones u omisiones de las accionadas, teniendo en cuenta que el actor en su demanda se limita a transcribir los interrogantes presentados frente a estas, relacionados con las afectaciones de las cuencas hidrográficas.

4) Indicar cuáles son las cuencas hidrográficas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se están viendo afectadas, especificando las obras que afirma se están ejecutando y con ocasión de que contratos, así como las entidades públicas y privadas involucradas.

5) Respecto de la medida cautelar solicitada, indicar cuales son los actos administrativos que presuntamente están generando una afectación en las cuencas hidrográficas.

6) Aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Presidencia de la República de Colombia, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante las cuales solicitó a dichas Entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estima vulnerados.

Lo anterior teniendo en cuenta que los demandantes únicamente aportan un cuestionario relacionado con las afectaciones de las cuencas hidrográficas que presentaron frente a las entidades accionadas y los oficios a través de los cuales estas respondieron esos cuestionamientos, documentos con fundamento en los cuales no puede tenerse como cumplido el requisito de procedibilidad referido.

Sobre éste punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio, el cual no se produjo con el cuestionario aportado.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00113-00
Demandantes: Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional (PLAI) y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2023-00069-00
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

ELECTORAL

Asunto: Resuelve medida cautelar y admite demanda.

La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **OLGA LUCIA LOZANO FERRO** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2343 del veintiocho (28) de noviembre de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

*“Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2343** de veintiocho (28) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a **OLGA LUCIA LOZANO FERRO** identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 51.764.944 como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, en la ONU.”*

Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga: (i) la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad,

contenido en el Decreto No. 2343 del veintiocho (28) de noviembre de 2022, con base en los siguientes argumentos:

“Es necesario que se declare la medida cautelar, toda vez que, cuando se dicte la sentencia ya es demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan para los funcionarios de Carrera.

Lo declaratoria de la medida cautelar puede ser determinante para la vacancia del cargo que ha sido ocupado por una persona ajena a la Carrera y la declaratoria implica la oportunidad para un Funcionario de Carrera que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito y porque los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular tienen mejor derecho a ocupar el cargo del Decreto demandado.”

Para resolver considera la Sala:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial., así:

*«**Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

Respecto a los aspectos no regulados en el título VIII relativo al medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

*“**Artículo 296. Aspectos no regulados.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«ARTÍCULO 229.- Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)».

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

«1-. Consideraciones preliminares.

(...)

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».¹ (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011 CPACA.

La solicitud de medida cautelar establecida en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00; M. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del -CPACA., ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la revisión del expediente y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte de manera clara que el acto administrativo demandado y del cual se pretende la suspensión provisional, haya sido expedidos de forma irregular o con violación al debido proceso; y con infracción de las normas en las que debía fundarse, toda vez que, para que la Sala pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el curso del proceso.

Tampoco presentó la demandante los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que se limitó a indicar que con el nombramiento de la señora Olga Lucia Lozano Ferro se estaba negando la oportunidad a un funcionario de carrera de ocupar dicho cargo, sin aportar prueba alguna al respecto.

En el mismo sentido la Sala, no avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable tal como lo determina el literal a) del numeral 4) del artículo 231 *Ibídem*.

Por otro lado, no se evidencia una clara vulneración de normas superiores por parte de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional, ni tampoco, con las pruebas aportadas al proceso se evidencia tal vulneración, lo que hace evidente que, en el presente caso, no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo que la Sala negará la solicitud de medida cautelar en el presente asunto, sin que ello implique prejuzgamiento.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma². En consecuencia, se dispone:

² «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...).».

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia³, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **OLGA LUCIA LOZANO FERRO** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199

³³ De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 2º del Decreto 3356 del siete (7) de septiembre de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** como parte demandante en el presente asunto.

NOVENO.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar presenta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-01-020 AP

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00003 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANGÉLICA LOZANO CORREA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL MAGDALENA
TEMAS: CONSERVACIÓN Y
APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE
FRENTE A LAS OBRAS QUE SE
ADELANTAN EN LA CIÉNAGA
GRANDE DE SANTA MARTA
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia de 23 de noviembre de 2022, esta Magistratura requirió al Ministerio de Ambiente para que remitiera a esta Corporación y a las demás partes el Plan de Manejo Ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta, los informes de participación del Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta y demás insumos planteados como el Convenio 480 de 2017, para que fuera conocido por las entidades accionadas previo a la continuación de la diligencia.

Mediante escrito de 3 de febrero de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aportó el Plan de Manejo Ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta y sus anexos, sin embargo, no remitió a esta Corporación los informes de participación del Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta y demás insumos planteados como el Convenio 480 de 2017.

En este orden, esta Magistratura, requerirá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en el término de cinco (5) días aporte a esta Corporación y remita a las partes, los informes de participación del Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta y demás insumos planteados como el Convenio 480 de 2017, que fueron requeridos en la audiencia

de pacto.

Así las cosas, es imprescindible que las entidades accionadas conozcan de estas documentales y las pongan a consideración a sus comités de conciliación a fin de que, desde una visión propositiva de participación, si a bien lo tienen, efectúen una propuesta de solución de la problemática que se discute en este juicio popular, advirtiéndose la necesidad de aplazar la audiencia de pacto para el próximo 28 de febrero de 2023 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Lifesize, en el link <https://call.lifesizecloud.com/17222711>.

Por último, por Secretaría, se correrá traslado del Plan de Manejo Ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta y sus anexos a los demás intervinientes, para que efectúen un análisis juicioso de lo allí dispuesto y considerar de ser posible, propuestas para pacto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría **REQUERIR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en el término de cinco (5) días aporte a esta Corporación y remita a las partes, los informes de participación del Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta y demás insumos planteados como el Convenio 480 de 2017

SEGUNDO. - **REPROGRAMAR** la fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el próximo 28 de febrero de 2023 a las 3:00 pm a través del enlace <https://call.lifesizecloud.com/17222711>

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia

CUARTO. - Por Secretaría **CORRER TRASLADO** del Plan de Manejo Ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta y sus anexos (archivo 55 y 56) a los demás intervinientes, para que efectúen un análisis juicioso de lo allí dispuesto y considerar de plasmar propuestas para pacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-02-029 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201901133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
ACCIONADO: NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 14 de marzo de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/17219873>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día el día 14 de marzo de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/17219873> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere a la parte demandante y corre traslado del dictamen pericial.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante y correrá traslado del dictamen pericial presentado por el Perito Boris Santamaría Correa.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, en el escrito de demanda, realizó, entre otras, las siguientes solicitudes probatorias¹:

[...] 4- Inspecciones judiciales

4.1- Solicito se decrete la práctica de la siguiente inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, en la sede de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RIO SUMAPAZ, localizada en la Calle 70ª No. 6 -24 de la ciudad de Bogotá sobre sus libros de actas de asamblea, juntas de socios, o junta directiva, correspondencia enviada y recibida que se relacione con la adquisición del inmueble objeto de este litigio y con los trabajos constructivos adelantados en el mismo, sobre los informes de

¹ Cfr. folio 20 cuaderno principal núm. 2.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

gerencia y del revisor fiscal. Asimismo, solicito que la inspección judicial verse sobre los libros de contabilidad de la citada empresa, con todas sus notas y anexos y comprobantes de contabilidad.

Con esta prueba pretendo demostrar que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ – ASUMAPAZ solicitó inadecuadamente la concesión de aguas ante la CAR, así como la diversidad de criterios que se sobreponen entre la concesión otorgada a ASUMAPAZ y a PEÑALISA ENTRE RÍOS. Los documentos sobre los que versará la exhibición están en poder de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ – ASUMAPAZ pertenecen a la clase de papeles del comerciante y no están sujetos a reserva. La prueba deberá desarrollarse en la sede de esta entidad demandada.

4.2- Solicito se decrete la práctica de inspección judicial con intervención de perito ambiental en el lugar desde donde se origina la concesión de aguas otorgada a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ ASUMAPAZ y los lugares aledaños donde sirve; desde su captación hasta su disposición final.

Con esta prueba pretendo demostrar que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ – ASUMAPAZ solicitó inadecuadamente la concesión de aguas ante la CAR, así como la diversidad de criterios que se sobreponen entre la concesión otorgada a ASUMAPAZ y a PEÑALISA ENTRE RÍOS [...].

El Despacho, en audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de febrero de 2020², decretó las inspecciones judiciales citadas *supra*.

Comoquiera que, con ocasión a la emergencia sanitaria mundial ocasionada por la actual pandemia, no fue posible llevar a cabo las diligencias de inspección judicial decretadas, el Despacho, con el fin de darle celeridad al proceso y velar por la rápida solución del mismo, mediante auto de 1.º de julio de 2021, solicitó a la parte que realizó las solicitudes probatorias citadas *supra*, esto es, a la parte demandante, que aportara al proceso, en el término de treinta (30) días, dos dictámenes periciales que tuvieran como fin el mismo objeto probatorio de las

² Cfr. folio 640 cuaderno principal núm. 2.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

mencionadas inspecciones judiciales solicitadas y en los que se evidencien a través de documentos³, lo que se pretendía inspeccionar.

Luego de varias solicitudes de ampliación de término para la presentación de los dictámenes periciales, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 22 de julio de 2022, aportó el denominado "[...] [D]ictamen pericial financiero [...]"⁴, rendido por el perito Boris Santamaría Correa, en el cual se hace alusión a los Libros de Actas de Asamblea y Estados Financieros de la Asociación de Usuarios del Río Sumapaz, por lo que el Despacho entiende que el referido dictamen pericial corresponde al que se relaciona con la siguiente solicitud probatoria que realizó la parte demandante:

"[...] 4.1- Solicito se decretela práctica de la siguiente inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, en la sede de la ASOCIACIÓN DE AUSUARIOS DEL RIO SUMAPAZ ASUMAPAZ, localizada en la Calle 70ª No. 6 -24 de la ciudad de Bogotá sobre sus libros de actas de asamblea, juntas de socios, o junta directiva, correspondencia enviada y recibida que se relacione con la adquisición del inmueble objeto de este litigio y con los trabajos constructivos adelantados en el mismo, sobre los informes de gerencia y del revisor fiscal. Asimismo, solicito que la inspección judicial verse sobre los libros de contabilidad de la citada empresa, con todas sus notas y anexos y comprobantes de contabilidad. [...]"

Por lo que no se observa que se haya aportado el dictamen pericial respecto a lo siguiente:

"[...] 4.2- Solicito se decrete la práctica de inspección judicial con intervención de perito ambiental en el lugar desde donde se origina la concesión de aguas otorgada a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ ASUMAPAZ y los lugares aledaños donde sirve; desde su captación hasta su disposición final [...]"

³ [...] **Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares [...].

⁴ Cfr. Folio 754 del cdno. núm. 2 ppal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

Razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, aporte el dictamen pericial faltante, *so pena* de entender desistida la prueba.

Respecto al dictamen pericial rendido por el perito Boris Santamaría Correa, visible a folio 756 del del Cuaderno Principal núm. 2, el Despacho correrá traslado del mismo, por el término de quince (15) días, con el fin que la parte demandada tenga la posibilidad de realizar la contradicción de que trata el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011⁵.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la siguiente providencia, aporte al proceso el dictamen pericial respecto a la siguiente solicitud probatoria, *so pena* de entender desistida la prueba:

⁵ "[...] **Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.** Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud [...]."

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

"[...] 4.2- Solicito se decrete la práctica de inspección judicial con intervención de perito ambiental en el lugar desde donde se origina la concesión de aguas otorgada a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ ASUMAPAZ y los lugares aledaños donde sirve; desde su captación hasta su disposición final [...]"

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado, por el término de quince (15) días, del dictamen pericial rendido por el perito Boris Santamaría Correa, visible a folio 756 del del Cuaderno Principal núm. 2, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-02-028 NYRD

Bogotá, D.C. ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201700941-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCIEDAD RANINVER LTDA Y OTRO.
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTRO
TEMAS: ANOTACIÓN NO. 15 INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO.
ASUNTO: FIJA FECHA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Las sociedades RANINVER LTDA y C.I JALRA INVERSIONES S.A, así como las personas naturales RICARDO DANIEL RODRÍGUEZ, ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS Y CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se declare la nulidad de los Actos de Registro, singularizados como Anotaciones No. QUINCE (15), inscritos y registrados, en fecha del 17 de noviembre del 2016, con radicación No. 2016-96385, en el Certificado de Tradición y Libertad, del inmueble singularizado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1463686, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona centro.

A consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, requirió se dejen sin efecto y se cancelen, en los Certificados de Tradición y Libertad, de los bienes singularizados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 1. 50C-1463686 y 2. 50C-1463687 y se cancele el valor correspondiente a los valores materiales e inmateriales.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 10 de marzo de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17219419>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día el día 10 de marzo de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17219419> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-02-026 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020120033800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN USECHE DE LA CRUZ Y OTROS.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL - Afectación del Patrimonio Público Industrias de Licores del Valle del Cauca
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor **Héctor Useche y Otros**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Contraloría General de la República** solicitando la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal del 20 de febrero de 2012, fallo de segunda instancia del 23 de marzo de 2012, Auto del 9 de abril de 2012 que deniega la solicitud de corrección aritmética, fallo leído parcialmente en audiencia del 16 de febrero de 2012 y Decreto 680 de 2012 proferido por el Presidente de la República en el que se le separó del cargo de gobernador del Departamento del Valle del Cauca.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 07 de marzo de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17217830>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día el día 07 de marzo de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/17217830> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE UNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO
RINCÓN Expediente: 11001-33-41-045-2019-00125-01
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -
COMPENSAR
Demandado: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO
QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO
DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 5 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró desierto el recurso de apelación, el despacho advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó al correo electrónico aportado por las partes el 12 de mayo de 2022.

A través de memorial allegado electrónicamente el 23 de mayo de 2022, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, no obstante, no fue anexado escrito alguno que sustente el mencionado recurso, razón por la cual, el 5 de septiembre de 2022 el juzgado referido declaró desierto el recurso de apelación al ser interpuesto pero no sustentado.

El 8 de septiembre de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Mediante auto de 7 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió no reponer el auto de 5 de septiembre de 2022 y, en su lugar concedió ante esta corporación el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición.

El recurso de reposición y en subsidio de queja

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra la decisión adoptada en el auto de 05 de septiembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que declaró desierto el recurso de apelación.

Como fundamento del recurso, la parte demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

- El 23 de mayo de 2022 presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el por su despacho, el 20 de mayo de 2022.
- En este se manifestó que se interponía el recurso en tiempo, sin embargo, por un error involuntario al parecer no se anexo o no quedo cargado el PDF en el cual se esgrimían los motivos de inconformidad de la sentencia de primera instancia, ante lo cual, anexó el recurso de apelación que proyectó en su momento.

Traslado del recurso de reposición y en subsidio queja

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante manifestó que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (**en adelante CPACA**) es claro al afirmar que *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este*

término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”.

Así mismo, indicó que, independientemente de lo sucedido, no basta con que la recurrente anunciara su interposición del recurso de apelación si a aquella no se acompañaron los motivos de inconformidad frente a la sentencia que pretendía atacar, por lo que solicitó mantenerse incólume el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

El Ministerio Público no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular es menester precisar que el artículo 245 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. (...)” (Subrayas fuera de texto).

El artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se advierte que tal precepto obliga a la parte demandada -en el presente caso-, a precisar los motivos de inconformidad sobre la providencia impugnada, circunstancia sin la cual el Juez de Segunda Instancia no puede realizar un estudio sobre el fondo del asunto.

Sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido lo siguiente:

“(…) la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció (…). (Subrayas fuera de texto)¹

Así las cosas, de los supuestos fácticos, este Despacho observa que, la parte demandada interpuso en término el recurso de apelación, no obstante, no fue anexado escrito alguno que sustente el mencionado recurso, incumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en la ley, como lo es que el escrito tuviera un contenido suficiente contravirtiendo la sentencia impugnada.

De conformidad con lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

1°) Confírmase el auto de 5 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. 10 de octubre de 2019. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Rad. 13001-23-33-000-2015-00035-01 (4719-16).

Exp. 1101-33-41-045-2019-00125-01
Actor: Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR
Nulidad y restablecimiento del derecho

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005202200121-01

Demandante: ASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E.U.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINTIC.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 13 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 18 de septiembre de 2022, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“4. (...) revisado el escrito de subsanación y los documentos adjuntos al mismo, se tiene que la parte actora no anexó la constancia de notificación de la Resolución No. 00463 del 03 de marzo de 2021, “mediante la cual impone sanción equivalente a ciento cinco coma dos (105,2) salarios mínimos legales mensuales

vigentes para el año 2018”; y de la resolución No. 02668 del 06 de octubre de 2021, “mediante la cual se corrige la Resolución No. 00463 del 3 de marzo de 2021”.

4.1. En su lugar, aportó solicitud remitida al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -(MINTIC9) con el respectivo comprobante de radicación electrónica fechado el 18 de mayo de 2022, a través de la cual solicitó a la entidad demandada emitir las constancias de notificación, comunicación y/o publicación de las resoluciones requeridas en auto inadmisorio del 4 de mayo del año en curso.

5. Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1º, permite que el demandante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de admitir la demanda. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se alegó dicha situación en el escrito de la demanda, no siendo la subsanación la oportunidad procesal para ello.

5.1. De otra parte, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el artículo 173 de la misma normativa prevé que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse sumariamente.

5.2. En este caso, la parte actora no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya negado la copia de la notificación del acto administrativo demandado, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni solicitó al Despacho que se requiriera a la entidad demandada para que aportara el requerido documento previo a admitir, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

6. Por lo anterior, para el Despacho es evidente que la parte demandante no agotó la carga procesal que le asistía, sin que el escrito de subsanación de la demanda sea la oportunidad procesal para hacer las manifestaciones y solicitar el requerimiento del acto demandado que debió hacerse en la demanda.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“1.- Sea lo primero indicar que el objeto de este medio de control, es la nulidad por la indebida notificación de la Resolución 02668 de 6 de octubre de 2021 mediante la cual se corrige la Resolución 00463 del 3 de marzo de 2021, las cuales fueron comunicadas a un buzón electrónico (jaszcomunicaciones@gmail.com) que no era el oficial para recibir notificaciones por JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E

INTERACTIVAS E U NIT. 830-136-422-0,y que el medio habilitado info@jaszcomunicaciones.com tal y como se encuentra publicitado en el certificado de Cámara de Comercio y oportunamente comunicado a la demandada MINTIC, ante esa irregularidad Señores Magistrados, no es lógico que el Señor Juez de Primera Instancia pretenda que mi representada allegue las constancias de notificación, comunicación y/o publicación de las resoluciones demandadas, cuando la parte demandante no ha sido notificada en debida forma.

2.- Es cierto que el apoderado de la parte demandante en procura de dar cumplimiento de la causal de inadmisión, solicité ante el Ministerio de Comunicaciones MINTIC, las constancias de notificación, comunicación y/o publicación de las Resoluciones 02668 de 6 de octubre de 2021 mediante la cual se corrige la Resolución 00463 del 3 de marzo de 2021.

Con posterioridad a lasubsanación de la demanda y cuando el proceso ya se encontraba al despacho, obtuve respuesta mediante oficio de fecha 9 de junio de 2022, donde la señora Claudia Patricia Alvarado –COORDINADORA GIT PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, anexó certificación de la comunicación electrónica, email certificado, documento con el cual se puede constatar que la resolución 02668 del 2021-10-06 se notificó al correo jaszcomunicaciones@gmail.com y como se viene diciendo tanto en este escrito como en la demanda no era el habilitado para notificaciones de la empresa JASZ COMUNICACIONES.

Al no existir la notificación de los actos demandados mí representado desconoce la constancia de ejecutoria o notificación la cual solamente de existir puede estar en poder de la demandada.

3.- No es necesario que se afirme bajo juramento de manera expresa, y tampoco he dicho que la demandada haya negado la entrega de los documentos requeridos, sino que de la petición resulta fácil entender que se encuentran en trámite la consecución de las constancias requerida. No es de recibo que el despacho judicial asegure que la subsanación de la demanda no haga parte de la demanda, pues cuando se subsana una demanda lo allí contenido hace parte integral de la demanda primigenia. Entonces en la subsanación también se da la oportunidad de hacer la manifestación aquí cuestionada, más aun cuando se está pendiente de decidir sobre la admisión (sic).

(...)

Por todo lo anterior, solicito a los Honorable Magistrados:

1.-Admitir el recurso de apelación oportunamente presentado.

2.-Que se revoque el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda, y en sulugar se ordela admisión de la misma ya que fue subsanada oportunamente”.

Para resolver se,

Considera

La Sala confirmará el auto apelado, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”.

Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y su constancia de notificación.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad de presentación de la demanda, según lo dispuesto por el artículo 164 de la ley mencionada.

La sociedad JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E. U., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual solicitó la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por el Director de vigilancia, inspección y control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, MINTIC.

- 463 de 3 de marzo de 2021, mediante la cual se sancionó con multa a la sociedad demandante, como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.
- 2668 de 6 de octubre de 2021, mediante la cual se corrige un error aritmético contenido en la Resolución No. 463 de 3 de marzo de 2021.

Verificado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora no aportó la constancia de notificación, como lo ordena el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, solo indicó que no es posible aportarla toda vez se incurrió en irregularidades en la notificación de los actos acusados, porque “*conforme al Certificado de existencia y representación legal de la demandante, (...) el único correo electrónico inscrito es info@jaszcomunicaciones.com (...)*”, no obstante, fueron enviadas al correo “*jaszcomunicaciones@gmail.com, que estaba en desuso.*”.

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que la notificación de los actos acusados, realizada a través de medio electrónico al correo "jaszcomunicaciones@gmail.com", no es válida porque no corresponde a la "*habilitada para notificaciones de la empresa JASZ COMUNICACIONES*", pues en el acta de visita de verificación de aspectos financieros y técnicos, el representante legal de la sociedad demandante autorizó recibir notificaciones a los correos electrónicos *info@jaszcomunicaciones.com*; *jaszcomunicaciones@gmail.com*; *contabilidad@jaszcomunicaciones.com*.

NOTA SOBRE VISITA FINANCIERA: En relación con el Informe de hallazgos del Aspecto Financiero de la presente visita, la empresa JASZ COMUNICACIONES TECNOLOGICAS E INTERACTIVAS E U, manifiesta estar de acuerdo, que para efectos de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 2877 de 2011, la comunicación de las diferencias encontradas, sea remitida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones del MINTIC a la dirección de correo electrónico info@jaszcomunicaciones.com; jaszcomunicaciones@gmail.com, contabilidad@jaszcomunicaciones.com, el cual ha sido informado por el Representante Legal de la empresa visitada, quien a su vez autoriza la recepción de comunicaciones, mediante la firma de la presente acta o en su defecto, con la firma de la persona autorizada por éste para suscribirla. En consecuencia, de lo anterior, después de recibida la comunicación del respectivo informe, el PRST tendrá 30 días calendario a partir del día hábil siguiente al envío de dicha comunicación al correo electrónico autorizado, para que explique la diferencia o pague su valor.

(Destacado por la Sala).

Así mismo, dentro del término concedido, la parte actora, con el fin de suplir la falencia señalada, aportó el reenvío del correo electrónico de 18 de mayo de 2022, mediante el cual solicitó la constancia de notificación de la Resolución No. 2668 de 6 de octubre de 2021 (Expediente electrónico archivo: 15.Anexosubsanacion3.pdf).

Es decir, la parte actora no acompañó con la subsanación de la demanda la constancia de notificación de los actos acusados, como lo dispone el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la ley aludida.

En conclusión, la parte actora no aportó en primera instancia las constancias de notificación de los actos administrativos demandados (Resoluciones Nos. 463 de 3 de marzo de 2021 y 2668 de 6 de octubre de 2021).

Revisados los anexos allegados con el escrito del recurso de apelación contra el auto

que rechazó la demanda, se observa que la parte demandante aportó una comunicación del 7 de octubre de 2021 mediante la cual la coordinadora de notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, MINTIC, remitió la constancia de notificación de la Resolución No. 2668 de 6 de octubre de 2021.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición, o al juzgado para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla. Esta circunstancia debió ser expuesta al momento de presentación de la demanda y no con posterioridad al auto que inadmitió la demanda y advirtió sobre dicho defecto.

La preclusión de los actos procesales implica que estos deben efectuarse en el momento establecido por la ley y no cuando el sujeto procesal lo estima pertinente. Esto fue lo que ocurrió en el presente caso, en el que la parte demandante no cumplió, al momento de subsanar la demanda, con la carga procesal impuesta.

En este orden de ideas, la Sala concluye que no se subsanó en el término concedido el defecto indicado en el auto inadmisorio, relacionado con la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011.

Revocar la decisión del juzgado de primera instancia equivaldría a dejar sin fundamento la exigencia del auto inadmisorio que fijó un término, el de ley, para que se subsanara la demanda. Permitir que se subsane después, que fue lo que ocurrió en el presente caso, equivaldría a restarle firmeza a las decisiones fundadas en la norma procesal aplicable y fuerza vinculante a las órdenes de inadmisión de los jueces de primera instancia.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-22NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2021 00003 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GERLY AREVALO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS y OTRO
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y CORRECCIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición y corrección del Auto N° 2022-03-141NYRD del 29 de marzo de 2022 presentada por el apoderado de los demandantes, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Gerly Arevalo Hernández y otros invocan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Condensa S.A., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *“Decisión empresarial l07500718 de 16 de mayo de 2019 que da repuesta al radicado 2385996 del 26 de abril de 2019*
- *Decisión empresarial 0507964 del 21 de mayo de 2019*
- *Decisión empresarial 07551385 del 13 de junio de 2019*
- *Decisión empresarial 07559407, 07563624 del 18, 20 de junio de 2019*
- *Decisiones empresariales 07618251 del 22 de julio de 2019*
- *Decisión empresarial 08094457 del 8 de abril de 2020*

- *Decisión empresarial 20208140069421 del 28 de enero de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140315061 del 18 de marzo de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140417361 del 16 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140432921 del 23 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140501071 del 24 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 2020814051131 del 30 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140560061 del 5 de mayo de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140619241 del 15 de mayo de 2020*
- *Factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 dictada contra el predio prodigio asociado a la cuenta contrato 0809115-2 de la señora Fanny Hernández de Arévalo*
- *Decisiones empresariales 07608700, 07608701, 07608702, 07608707 del 16 de julio de 2.019*
- *Decisión empresarial 07672913 del 21 de agosto de 2.019*
- *Decisión empresarial 07745322 del 27 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07767187 del 10 de octubre de 2.019*
- *Inspecciones de 30 de julio de 2.019; No. 998289200 de 17 de abril de 2.020 e inspección 998289200 del 31 de mayo de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140417361 del 16 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140501071 del 24 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Resoluciones SSPD 20208140058675 de 7 de abril de 2.020 y SSPD 20208140058665 9 del 7 de abril de 2.020*
- *Factura 553229254-2 del 4 de junio de 2.019 contra el predio prodigio asociado a la cuenta contrato 0809115-2;*
- *Decisión empresarial 07563624 del 20 de junio de 2.019;*
- *Decisión empresarial 07706422 del 10 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07725597 del 18 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07779098 y 07779828 del 18 de octubre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07846217 del 25 de noviembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07900681 el 23 de diciembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07949609 del 23 de enero de 2.020;*
- *Decisión empresarial 08026175 del 2 de marzo de 2.020*
- *Duplicados de factura 515663516-5 de julio de 2.018 del periodo 5 de junio al 5 de julio de 2.018,*
- *Duplicado de facturas 518985511 del 2 de agosto de 2.018 del periodo 4 de julio a 1 de agosto de 2.018,*
- *Duplicado de factura 52330942-4 de septiembre de 2.018 del periodo 1 de agosto al 3 de septiembre de 2.018,*

- *Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018 del periodo 3 de septiembre a 3 de octubre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018 del periodo 1 de octubre a 1 de noviembre de 2.018,*
- *Duplicado 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 536015179-8 del 5 de enero de 2.019 del periodo 4 de diciembre de 2.018 al 4 de enero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 539412976-8 del 4 de febrero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 4 de enero al 1 de febrero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 539412976 del 15 de enero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,*
- *Duplicado de factura 536015179 del 5 de febrero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe.*
- *Duplicado de factura 542891012-2 del 4 de marzo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 1 de febrero a 1 de marzo de 2.019,*
- *Duplicado de factura 522475682 del 11 de marzo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe, duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 1 de marzo a 2 de abril de 2.019,*
- *Duplicado de factura 529097241 del 10 de abril de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,*
- *Duplicado de factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,*
- *Duplicado de factura 515653516 del 5 de junio de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe*
- *Factura ajustada 150870576-1 del 14 de agosto de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe*
- *Modificación económica 300377579 del 14 de agosto de 2.019 cobrando el servicio de energía eléctrica que no se debe;*
- *Factura ajustada 150881025-9, 1500870576-3, 150870576-1 del 3 de septiembre de 2.019 cobrando el servicio de energía*
- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020 generada aparentando sin hacerlo dar respuesta al radicado 20195291485342 del 30 de diciembre de 2.019*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión 20208140417361 del 16 de abril de 2.020, decisión 20208140501071 del 24 de abril de 2.020, y decisión 20208140501061 del 24 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Resolución SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020*

- *Factura 556680776 de julio de 2.019*
- *Decisión empresarial 076585818 124 del 29 de agosto de 2.019*
- *Decisión empresarial 07733429126 del 23 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 7794698128 del 28 de octubre de 2.019*
- *Duplicados de factura 515663516-5 de julio de 2.018 del periodo 5 de junio al 5 de julio de 2.018,*
- *Duplicado de facturas 518985511 del 2 de agosto de 2.018 del periodo 4 de julio a 1 de agosto de 2.018,*
- *Duplicado de factura 52330942-4 de septiembre de 2.018 del periodo 1 de agosto al 3 de septiembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018 del periodo 3 de septiembre a 3 de octubre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018 del periodo 1 de octubre a 1 de noviembre de 2.018,*
- *Duplicado 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 536015179-8 del 5 de enero de 2.019 del periodo 4 de diciembre de 2.018 al 4 de enero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 539412976-2 del periodo 4 de enero al 1 de febrero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 512891012-2 del 4 de marzo de 2.019 del periodo 1 de febrero a 1 de marzo de 2.019,*
- *Duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019 del periodo 1 de marzo al 2 de abril de 2.019*
- *Duplicado de factura 546354049 del 14 de mayo de 2.018,*
- *Duplicado de factura 515653516 del 5 de julio de 2.018,*
- *Duplicado de factura 518985511 del 2 de agosto de 2.018*
- *Duplicado de factura 522330942-5 del 4 de septiembre de 2.018*
- *Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 542891072 del 7 de noviembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 536015179-8 de enero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 539412976-8 del 4 de febrero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 539412976 del 15 de enero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 536015179 del 5 de febrero de 2.019,*
- *Duplicado de factura 542891012-2 del 4 de marzo de 2.019*
- *Duplicado de factura 522475682 del 11 de marzo de 2.019,*
- *Duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019,*
- *Duplicado de factura 529097241 del 10 de abril de 2.019,*
- *Duplicado de factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019,*
- *Duplicado de factura 515653516 del 5 de junio de 2.019,*
- *Factura ajustada 150870576-1 del 14 de agosto de 2.019,*
- *Modificación económica 300377579 del 14 de agosto de 2.019;*
- *Factura ajustada 150881025-9, 1500870576-3, 150870576-1 del 3 de septiembre de 2.019;*

- *Modificación económica 300392062 del 12 de septiembre de 2.019,*
- *Modificación económica 300394848 del 17 de septiembre de 2019,*
- *Factura ajustada 150881025-8 del 23 de septiembre de 2.019,*
- *Factura ajustada 150881025-9, 150870576 del 3 de octubre de 2.019,*
- *Modificación económica 300416040 del 28 de octubre de 2.019,*
- *Modificación económica 300431624 del 28 de noviembre de 2.019,*
- *Modificación económica 300455120 del 17 de enero de 2.020,*
- *Modificación empresarial 300455296 del 17 de enero de 2.020,*
- *Modificación económica 300455120 del 17 de enero de 2020,*
- *Modificación económica 300456589 del 7 de febrero de 2.020,*
- *Modificación económica 300466658 del 7 de febrero de 2.020,*
- *Modificación económica 300474413 del 21 de febrero de 2.020*
- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión 20208140417361 del 16 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140501071 140 del 24 de abril de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Resolución SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020*
- *Factura 560127904-2 del 2 de agosto de 2.019*
- *Decisión empresarial 07691404 del 21 de septiembre de 2.020*
- *Decisión empresarial 07760795 del 7 de octubre de 2.019*
- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Factura 563574338-0 del 3 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07809338 del 5 de noviembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07748132 del 30 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07957258 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión empresarial 08056496 del 17 de marzo de 2.020*
- *Decisión empresarial 08094291 del 8 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020.*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Factura 567044516-7 de octubre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07807702 del 1 de noviembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07940006 del 20 de enero de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*

- *Resolución SSPD 20208140123495 del 20 de mayo de 2.020*
- *Factura ajustada 150894793-0 del 29 de octubre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07850726 del 27 de noviembre de 2.019*
- *Factura 577814574-9 del 8 de enero de 2.020*
- *Resolución SSPD 20208140256045 del 7 de septiembre de 2.020”*

A título de restablecimiento del derecho se requirió: se ordenara la reinstalación y reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica del predio prodigio asociado a la cuenta contrato 0809115-2 de la señora Fanny Hernández de Arévalo; la devolución de la suma total de \$409.281 debido a la expedición de las Resoluciones Nos. SSPD 20208140058675, 20208140058665, 20208140118635, 20208140123495 del 7 de abril, 18 y 20 de mayo de 2020 respectivamente; el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios morales, convencionales, constitucionales, objetivos, subjetivos actuales y futuros calificados como daño emergente.

A través de auto del 15 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo inadmitió el libelo advirtiéndole a la parte actora que debía adaptar el escrito a las formalidades propias de la demanda para ser presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, concretamente en lo relativo a las pretensiones, los hechos, las normas violadas y el concepto de violación, las pruebas, el poder para actuar, las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda, la conciliación prejudicial y los recursos en sede administrativa.

Posteriormente, el 7 de octubre de 2021 el mencionado despacho rechazó la demanda de la referencia, al considerar que el escrito de subsanación presentado por los actores no cumplió con los requisitos establecidos en el Art.162 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue recurrida por el extremo actor y por ende remitida a esta Corporación.

En sede de apelación la Sala profirió el auto No. 2022-03-141NYRD del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se confirmó la determinación del *a quo*, pues se verificó la configuración de la causal contenida en el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*, esto es que la demanda no fue debidamente subsanada.

Finalmente. el 27 de abril de 2022 el accionante radicó escrito en el que solicitaba que se “*adicionara y corrigiera*” la mencionada providencia, argumentando que no hubo pronunciamiento respecto de dos planteamientos, el primero, sobre la radicación simultánea de la demanda y la remisión de esta a los demandados y segundo respecto del agotamiento de conciliación prejudicial. Además, hace algunas precisiones sobre la solicitud de medidas cautelares que se enervaron en las pretensiones, reiterando lo señalado en la subsanación y transcribe nuevamente lo que aquel considera

son los hechos que fundamentan el libelo, pues a su juicio, “*son claros, se plantearon de forma cronológica, comprensibles, todos ellos son relevantes y con relación a las normas señaladas como violados*”

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la adición presentada respecto del Auto No. 2022-03-141NYRD del 29 de marzo de 2022

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

En ese sentido, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que no se configuran en el *sub lite*, como quiera que en el recurso de apelación desatado por el Despacho a través del auto 2019-07-335 del 15 de agosto de 2019, se **explicó claramente porque el escrito de subsanación no cumplía con lo exigido por el a quo y porque no eran de recibo los argumentos del apoderado judicial**, refiriéndose específicamente al requisitos de procedibilidad y acápites de hechos y pretensiones, de la siguiente manera:

- a) *“Aun cuando el apoderado judicial indique que individualizó actos administrativos cuya nulidad solicitaba, **simplemente por el hecho de indicar su numeración**, de lo que se alcanza a comprender del relato planteado, aquellos fueron proferidos dentro de distintos trámites administrativos (como respuestas a derechos de petición, reclamos a los*

procesos de facturación, actas de visita, entre otros) diversos periodos de tiempo, y por ende no pueden ser atacados bajo una misma cuerda procesal.

Tal y como le señaló en a quo en la providencia inadmisoria, el profesional del derecho debía tener en cuenta que los criterios establecidos para la acumulación de pretensiones en el artículo 165 de ibídem, que a su tenor literal establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*

Así las cosas, es claro que lo permitido por el Legislador es la acumulación de pretensiones, esto es, que se pueda acudir ante el Juez Contencioso y solicitar no solo la nulidad de los actos administrativos verbi gratia una factura a través del cual se efectuó cobro del servicio de energía y aquellos que resolvieron los recursos administrativos que fueron interpuestos en su contra, su consecuente restablecimiento del derecho, es decir, la devolución de la suma cancelada y sino también el reconocimiento y pago de perjuicios ocasión con la emisión de aquellos.

Ahora lo que no está permitido o regulado por el Código es la acumulación de medios de control, esto es, que a través de una sola demanda o un solo escrito se puedan demandar todos los actos administrativos expedidos por una entidad, por estar relacionados en cuanto a la temática, como lo pretende el hoy demandante.

En ese orden de ideas, como lo destacó el Juzgado Cuarto mediante los autos emitidas, la forma como están presentadas las pretensiones no es clara, pues a pesar de estar enumeradas se incluyen en el acápite solicitudes cautelares y peticiones declarativas que corresponden a percepciones subjetivas y fundamentos jurídicos, tal y como se transcribió ut supra.

En ese contexto, se imposibilitó al Juzgado Cuarto realizar un análisis real respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del conciliación prejudicial y prestación de los recursos obligatorios, pues al no tener certeza de los actos administrativos demandados no era posible estudiar estos presupuestos, máxime, cuando el demandante en algunos párrafos señaló que había convocado a los demandados ante el Ministerio Público, pero en otros apartes señalaba que no estaba obligado a agotar este respecto de todas las pretensiones.

- b) *Se identifica que los hechos que no fueron expresadas con precisión y claridad, no fueron debidamente determinados ni clasificados, pues el acápite debió contener un relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar que dio origen al trámite administrativo que se enjuicia a través del medio de control.*

Sin embargo, como quiera que la demanda no tiene un propósito claro, resulta imposible comprender la narración que realiza el apoderado judicial del extremo actor en más de dos mil hojas, en el que hace todo tipo de apreciaciones respecto del predio denominado PRODIGIO, sin que concrete en particular las razones fácticas relevantes que fundamentan el libelo, que en este caso debieran ser, por ejemplo, lo sucedido en el periodo determinado de tiempo, puntualmente si se va discutir el cobro de energía o la desconexión del servicio.

- c) *Por último se aprecia que al pretenderse la impugnación de un acto administrativo los demandantes debían indicar no solo las normas violadas y fundamentar su respectivo concepto de violación, es decir estructurar y argumentar porque aquellos habían sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, como en efecto se lo requirió el Juzgado desde el momento de la inadmisión”*

De la lectura anterior se concluye que contrario a lo señalado por el extremo actor, esta Corporación sí se pronunció en relación al requisito de procedibilidad, al relato de hechos que se realizó en primera instancia y a las pretensiones que se elevan ante la Jurisdicción Contenciosa, indicando que el libelo no tiene un propósito definido, ya que se demandaron 149 actos administrativos que no fueron proferidos dentro de una misma actuación administrativa, por ende las solicitudes de nulidad comprenden desde decisiones empresariales hasta facturas de cobro del servicio de energía eléctrica, por ende no fue posible verificar cuáles son los actos administrativos definitivos -pues también se enervaron peticiones respecto de inspecciones administrativas- si se presentaron o no los recursos administrativos obligatorios o si se agotó debidamente la conciliación ente el Ministerio Público, máxime cuando se hizo un relato

de múltiples circunstancias (inclusive se hace mención a la presunta comisión de hechos delictuales) ocurridas de un predio denominado “El Refugio”, y puntualmente, no se determinó cuál es el objeto del litigio.

En ese contexto, es importante señalar que si bien en el último memorial el profesional del derecho refiere radicar una solicitud de adición lo **que intenta es presentar nuevamente los planteamientos que ya fueron estudiados por el Tribunal en la providencia objeto de discusión**, en la cual se estableció que no le asiste la razón al extremo actor toda vez que la demanda y la subsanación **incumplen con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En ese orden de ideas, aun cuando la Sala no hizo alusión a la presentación simultánea de la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y ante las entidades demandadas, **esta omisión obedeció a que no cambiaba el sentido de la decisión**, pues como se dejó claro, ya se había comprobado la desatención a otros requisitos formales establecidos por el legislador.

En consecuencia, la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial del extremo actor será negada, considerando que no se cumplen los presupuestos de prosperidad establecidos en artículo 287 del Código General del Proceso.

2.2 De la corrección presentada respecto del Auto No. 2022-03-141NYRD del 29 de marzo de 2022

Acerca de la corrección de providencias judiciales en sede de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 no contiene regulación expresa sobre el particular; sin embargo, el artículo 306 de dicha normativa efectúa una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas de la Sala)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-02-027 NYRD

Bogotá, D.C. Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	110013334003 2015 00133 01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercer Interviniente:	GASESOSAS COLOMBIANAS S.A.
Tema:	Reliquidación de Facturación de servicio público de alcantarillado, por presunta omisión de valoración del consumo real en los medidores de vertimiento instalados para el efecto
ASUNTO:	cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El 10 de abril de 2018 fue admitido en esta instancia los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de Gaseosas Colombianas S.A., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls. 22 a 24 C3), por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto No. 2022-07-310 del 15 de julio de 2022 se dio apertura al periodo probatorio, recaudándose las pruebas decretadas y que se encuentran a folios 45, 46, 52 a 61, 64 a 67 del Cuaderno principal No. 3 y 4 cuadernos correspondientes al proceso No. 110013334006201600050-01, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá poner en conocimiento a las partes de las documentales a folios 10 a 34 del Cuaderno Principal 2, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.

Trascurridos esos tres (3) días sin que haya pronunciamiento de las partes, y teniendo en cuenta que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta

Judicatura innecesaria su realización, se dispondrá por Secretaría correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría, poner en conocimiento a las partes de las documentales a folios 45, 46, 52 a 61, 64 a 67 del Cuaderno principal No. 3 y 4 cuadernos correspondientes al proceso No. 110013334006201600050-01, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Si transcurridos los tres (3) días referidos no hubiere pronunciamiento alguno de las partes, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

CUATRO.- Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001202200426-01

Demandante: INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S. Y FIDEICOMISO TERRAZAS DEL ORIENTE ADMINISTRADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA E INSPECCIÓN DE POLICÍA 4B DE SAN CRISTÓBAL.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Confirma rechazo de la demanda

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de 26 de octubre de 2022, rechazó la demanda.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 17 de noviembre de 2022, concedió el recurso ante esta Corporación.

Providencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda presentada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Analizado el escrito de demanda se encuentra que el acto administrativo mediante el cual la Inspección 4B de Policía Distrital de San Cristóbal Sur (4 de abril de 2022), declaró la caducidad de la acción de la querrela policiva presentada por la parte actora, y la Resolución No.352 del 10 de mayo de 2022 a través de la cual el Director para la Gestión Administrativa Especial de Policía resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró la caducidad, no son objeto de control judicial por parte de este Despacho, en razón a que los mismos fueron proferidos por autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, como lo son los Inspectores de Policía.

Así las cosas y en la medida que los actos administrativos emanado por la Policía o Inspección de Policía, son actos jurisdiccionales, dictado por una autoridad de policía ejerciendo función jurisdiccional, que no son objeto de control judicial, y es la circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Dentro de la escueta argumentación del A QUO, el despacho aduce que la decisión del inspector de policía 4b de San Cristóbal Sur de Bogotá no puede ser susceptible de control judicial, al obrar como juez dentro del proceso policivo, por lo tanto, rechaza la demanda bajo el artículo No. 169, inciso número 3 del CPACA, omitiendo que, las decisiones de un inspector de policía no pueden equipararse a las de un juez de la república, de tal forma que, las funciones de aquel son taxativas meramente para la imposición de medidas correctivas, sin que por ello, pueda hacer las veces de órgano jurisdiccional.

(...)

Por lo antes expresado, es preciso mencionar que, el acto administrativo objeto de discusión emitido por parte del Inspector de Policía 4b de San Cristóbal Sur de Bogotá D.C., no se constituye como una decisión judicial, puesto que, el mismo no tiene facultades jurisdiccionales, toda vez que, no fue remitido para su examen o resolución por parte de un juez de la república mediante la comisión de actuaciones jurisdiccionales, por lo tanto, los actos administrativos objeto de discusión, pueden ser examinados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no se rechazada la demanda de acuerdo con el artículo No. 169 del CPACA”.

Para resolver se,

Considera

El objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”
(Destacado por la Sala).

Por su parte, el artículo 105 de esa misma normativa indicó cuáles son los asuntos que no son de conocimiento de esta jurisdicción.

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio

de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.” (Destacado por la Sala).

En este caso, se demanda la decisión proferida por el Inspector Cuarto B local de Policía de San Cristóbal Sur en audiencia pública del 4 de abril de 2022 (artículo 223, Ley 1801 de 2016), mediante la cual, entre otras determinaciones, resolvió.

i) Declarar la caducidad del ejercicio de la función policial de acuerdo con el párrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

ii) Abstenerse de continuar conociendo el expediente.

iii) Emitir orden de policía al querellante para que se abstenga de continuar grabando mediante cámara de vigilancia el predio A.

iv) Teniendo en cuenta el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que la decisión de fondo será competencia de un juez ordinario, se ordenó al querellante abstenerse de realizar un nuevo ingreso a la fuerza al terreno en disputa.

En virtud de lo anterior, la Inspección Cuarta B local de Policía de San Cristóbal Sur, adoptó la decisión que se pretende cuestionar en el presente asunto en ejercicio de funciones jurisdiccionales que le asisten conforme a la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide Código Nacional de Policía”*, artículo 80, mediante el cual reguló la acción policial de protección de la posesión, la mera tenencia y la servidumbre en inmuebles de particulares.

“ARTÍCULO 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”.

La H. Corte Constitucional, por su parte, recordó en la sentencia T – 176 de 2017, Magistrado ponente Carlos Bernal Pulido, que los Inspectores de Policía *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre actúan como autoridad de policía, por ende, ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.”*

En el caso concreto, la parte actora cuestiona la decisión proferida el 4 de abril de 2022 en audiencia pública (artículo 223, Ley 1801 de 2016) y la adoptada mediante

la Resolución No. 352 del 10 de mayo de 2022, en el marco del proceso de amparo policivo por perturbación de la posesión, la mera tenencia y la servidumbre en inmuebles de particulares.

En la sentencia T – 601 de 2016, Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, el mismo tribunal consideró que frente a tales decisiones no procede el medio de control de nulidad.

“(…) En primer lugar, es necesario destacar que las decisiones que se adoptan en dichas actuaciones y procesos (lanzamiento por ocupación de hecho, querellas, desalojos y otros), “a pesar de ser proferidas por una autoridad administrativa, tienen el alcance de actuaciones judiciales”, por ello, no son susceptibles de control “ante la jurisdicción contenciosa administrativa”. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.”.

En este orden de ideas, se concluye por la Sala que la decisión demandada en este proceso corresponde a una actuación desplegada en ejercicio de una función jurisdiccional y no de una función administrativa; por lo tanto, no es susceptible de control por parte de esta jurisdicción.

En consecuencia, se confirmará el rechazo de la demanda con base en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.